

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2020-00046
Demandante:	MIRYAM MARIA ELENA BERNAL HERNANDEZ
Demandadas:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP -
Asunto:	AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

*La señora **MIRYAM MARIA ELENA BERNAL HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N°SPE-GP1106 del 22 de diciembre de 2016 y SPE-GP 0135 del 20 de febrero de 2016, proferidas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago del ajuste en salud de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.*

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago del ajuste del 7% en salud de los años 1994 al 2018, y los que se causen mientras se dé cumplimiento a la sentencia en caso de ser favorable.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa radica en los siguientes asuntos:

"(...)

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” Negrilla fuera de texto.

A su turno, el artículo 155 ibídem, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“(…)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” – Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo estableció los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria Laboral, así:

“(…)

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

(...)” –Negrilla y subrayado fuera de texto–

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar el reconocimiento y pago del ajuste en salud de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, al considerar la demandante en calidad de cónyuge del señor Jorge Enrique Plazas Montañez (Q.E.P.D), que tiene derecho a tal beneficio, desde el año 1994 en el porcentaje del 7%.

En tales condiciones, se advierte que el debate que se plantea con la presente demanda, es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo establecido en el numeral 4 del artículo 2º del Código del Proceso del Trabajo, en atención a que, de acuerdo a la normatividad expuesta, es esa Jurisdicción la que conoce de las controversias que se ocasionen con relación al sistema de seguridad social integral entre sus afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así las cosas, se ordenará enviar el libelo de demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), de conformidad con lo ordenado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, proponiendo desde ya conflicto negativo de jurisdicción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la jurisdicción competente para tramitar el mismo.

TERCERO: PROPONER desde ya, conflicto negativo de jurisdicción, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

QUINTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>024</u> de fecha <u>2 JUL 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 La secretaria, _____
11001-33-35-013-2020-00046